



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4879-2005-PA/TC
LIMA
JOSÉ QUISPE HUACCALSAICO Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Quispe Huaccalsaico y otra contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 187, su fecha 25 de febrero de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de setiembre de 2003, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Borja solicitando que se deje sin efecto la Resolución de Concejo 089-2002.MSB-C y la Resolución de Alcaldía 339-2003-MSB-A, que disponen la cancelación de su licencia de funcionamiento.

Afirman los demandantes ser propietarios de un establecimiento de expendio de emoliente en la vía pública y que su clausura se basó en un informe emitido por la Subgerencia de la Policía Municipal, donde se les atribuye la comisión de diversas infracciones. Sostienen que en la imposición de la sanción no se ha observado el procedimiento de ley, según el cual el órgano competente para tal fin es la Gerencia de Desarrollo Urbano.

La emplazada, por su parte, arguye que la cancelación de la licencia se debe a infracciones cometidas por los demandantes y que, de conformidad con el Decreto de Alcaldía 007-2003-MSB-A, le compete a la Alcaldía emitir pronunciamiento en última y definitiva instancia en todos los asuntos de competencia del Concejo Municipal.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de mayo de 2004, declara fundada la demanda argumentando que en la decisión municipal cuestionada no se advierte que se haya garantizado el derecho de defensa de los recurrentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que en la cancelación de la licencia, la municipalidad emplazada ha actuado en ejercicio de sus atribuciones.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la Resolución de Concejo 089-2002.MSB-C y la Resolución de Alcaldía 339-2003-MSB-A, que disponen la cancelación de la licencia de funcionamiento de los demandantes.

2. De conformidad con el artículo 5.º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado [...]”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para ventilar el tema planteado, esta no es la vía excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (cf. STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6 énfasis agregado). Recientemente, ha sostenido este Tribunal que “solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la tutela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, [...]” (vid. STC 0206-2005-P/TC, fundamento 6). En consecuencia, si existe un proceso cuya finalidad también es la de proteger un derecho constitucional presuntamente lesionado y este es igualmente idóneo para tal fin, el demandante debe acudir a dicho proceso.

3. En el presente caso, en vista de que el acto presuntamente lesivo está constituido por los actos administrativos contenidos en la Resolución de Concejo 089-2002.MSB-C y la Resolución de Alcaldía 339-2003-MSB-A, ellos pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley 27854. Dicho proceso constituye una vía procedimental específica destinada a tutelar y restituir derechos constitucionales y, a la vez, también es una vía igualmente satisfactoria respecto del mecanismo extraordinario del amparo (cf. STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada en el proceso contencioso-administrativo, y no en el amparo, máxime cuando, como se constata en la resolución recurrida, la controversia toca cuestiones cuya dilucidación requiere de un proceso que disponga de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En el caso de autos, donde se estima improcedente la demanda por existir una vía específica igualmente satisfactoria, el Tribunal Constitucional tiene establecido en su jurisprudencia (STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17), el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, en caso de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse al competente para su correspondiente conocimiento. Una vez avocada la causa por el juez competente para conocer del proceso contencioso-administrativo, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en "El Peruano" el 12 de julio de 2005.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 4, *supra*, de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELAYOR (e)